

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se corrió términos para el traslado de alegatos mediante providencia del 31 de octubre de 2022, el mismo que se encuentra vencido desde el pasado 9 de noviembre. Se encuentran en la carpeta digital las constancias de la solicitud formulada por el actor popular de que le compartieran las actuaciones surtidas en el trámite con el envío correspondiente (Archivos 040 y 041 expediente digital). A Despacho.

Andes, 1 de diciembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Primero de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00068 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	GUSTAVO DE JESÚS PAREJA QUINTERO (PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO ZAPATERÍA TODO CALZADO)
Vinculado	ALBA STELLA BETANCUR CARDONA FRANCISCO JAVIER BETANCUR CARDONA LUZ MARINA BETANCUR CARDONA BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA
Instancia	PRIMERA
Sentencia	GENERAL 164 ACCION POPULAR 43
Temas y subtemas	LAS ACCIONES POPULARES - DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS COMO VULNERADOS
Decisión	AMPARA DERECHOS COLECTIVOS - ORDENA CONSTRUIR RAMPA AL ACCIONADO Y A LA VINCULADA BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA - DESVINCULA A LOS DEMÁS INTERVINIENTES SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE REPETIR POR LOS GASTOS QUE DEBAN CUBRIRSE - SIN CONDENA EN COSTAS

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra de GUSTAVO DE JESÚS PAREJA QUINTERO como propietario del establecimiento de comercio ZAPATERÍA TODO CALZADO, trámite dentro del cual se dispuso la vinculación de ALBA STELLA BETANCUR

CARDONA, FRANCISCO JAVIER BETANCUR CARDONA, LUZ MARINA BETANCUR CARDONA, BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA.

I. ANTECEDENTES

1. Identificación del tema de decisión

MARIO RESTREPO obrando en nombre propio, instauró acción popular en contra de GUSTAVO DE JESÚS PAREJA QUINTERO como propietario del establecimiento de comercio ZAPATERÍA TODO CALZADO, demanda recibida en el correo electrónico institucional el 9 de febrero de 2022. En la que el accionante identificó que el sitio de la vulneración de los derechos e intereses colectivos era carrera 50 sin número contiguo número 49 18 Andes Antioquia. Acción popular a la que se le asignó el radicado 05034 31 12 001 **2022 00068 00**.

Expone el actor popular que, en el inmueble no se garantiza la accesibilidad por cuanto no cuenta con una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociéndose con ello derechos colectivos en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos donde deben respetarse las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, citando la ley 361 de 1997, y los tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional.

Como pretensiones solicita que en el término que disponga el juzgado se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, se informe la existencia de la acción popular en la página web del Despacho, se condene a las costas y agencias en derecho (Archivo 001 del expediente digital)

2. Actuación procesal

2.1 De la admisión de la demanda

Este Despacho admitió la demanda por auto del 14 de febrero de 2022 (Archivo 003 del expediente digital).

2.2 De la notificación y su comunicación a la comunidad

Conforme lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se remitió notificación a la accionada en el correo electrónico:

betancur322@hotmail.com el 8 de marzo de 2022 (Archivo 005 expediente digital). A los miembros de la comunidad se les informó mediante fijación del aviso en las carteleras de este Juzgado, de la Alcaldía de Andes. Al igual, se publicó el aviso en el microsítio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial. Mediante oficios remitidos a los correos electrónicos institucionales se comunicó al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes y a la Personería de la misma localidad. También se notificó a la Defensoría del Pueblo (Archivos 004, 006-012 y 014 del expediente digital).

2.3 De la respuesta por parte del accionado

El señor GUSTAVO DE JESÚS PAREJA QUINTERO, presentó respuesta a la acción popular dentro del término legal a través de su apoderado judicial, e indica que es prácticamente cierto que no existe una rampa con acceso a personas que se desplacen en silla de ruedas, pero resalta que no es el propietario del local, por lo que no está habilitado para realizar obras civiles o modificaciones, y que, en tal medida, no es su intención violentar ningún derecho colectivo.

Manifiesta que se allana a las pretensiones, por cuanto tiene disposición para realizar la rampa, y para ello ejecutar todas las gestiones con el propietario del local apoyándose en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 98 del Código General del Proceso y, no se proponen excepciones de merito o de fondo, ni medios de prueba, actuación que se tuvo en cuenta por auto del 5 de abril de 2022 (Archivos 013 y 015 del expediente digital).

Así mismo, el apoderado de la parte accionada se pronuncia frente al requerimiento de providencia del 25 de mayo de 2022 y, se cumple con lo ordenado, aportando los datos de los herederos del fallecido José Betancur y, adjuntó el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 004-8350 de la Orip de Andes, documento con el que podía verificarse la información requerida (Archivos 018 y 020 del expediente digital).

2.4 De la respuesta por parte de la vinculada Alba Stella Betancur Cardona

La vinculada ALBA STELLA BETANCUR CARDONA aportó contestación a la acción constitucional por medio de su apoderada dentro del término legal establecido. Indicó que no le consta lo afirmado por el actor popular, quien además no aportó ninguna prueba con la que pudiera establecerse lo indicado en el escrito donde pidió iniciar la acción popular y, se niega a las pretensiones según el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. Expone como excepciones de fondo:

- Carga de la prueba
- Imposibilidad de cumplir con la pretensión
- Temeridad
- Falta de agotamiento de requisito previo.

Respuesta que se tomó en cuenta según como quedó expuesto en el auto del 2 de agosto de 2022 (Archivos 027 y 028 del expediente digital).

Por otro lado, si bien FRANCISCO JAVIER BETANCUR CARDONA, LUZ MARINA BETANCUR CARDONA, BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA, no presentaron contestación dentro del término legal establecido, si presentaron memorial donde expresan que la repuesta otorgada por la apoderada de ALBA STELLA representa sus lineamientos y pensamientos, y coadyuvan a lo indicado por ella (Archivo 029-030 del expediente electrónico).

Por otro lado, se presentó el 12 de septiembre del presente año, memorial para informar sobre el negocio jurídico de la cesión del Establecimiento de Comercio Zapatería Todo Calzado identificada con matrícula mercantil 21-691214-01, a la señora BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA quien se encuentra vinculada al proceso, escrito en el que se expresó que, por este negocio, no tendría por qué verse afectado el curso normal del proceso, en tanto que se encuentran notificados todos los vinculados, y que igual se mantendrá presto a lo que disponga el Despacho. Como prueba se adjuntó también la matricula mercantil del establecimiento con la correspondiente novedad (Archivo 032 del expediente digital).

2.5 De la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite subsiguiente

Por auto del 2 de agosto de 2022 se fijó nuevamente fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la misma que se realizó el 27 de septiembre de 2022, a la que concurrieron: Gustavo de Jesús Pareja Quintero

(Propietario Establecimiento de Comercio Zapatería Todo Calzado -Accionado); José David Pérez Isaza (Apoderado del accionado), María Camila Saldarriaga Bedoya (Apoderada de la vinculada Alba Stella Betancur Cardona); Bertha Oliva Betancur Cardona (Vinculada); Alba Stella Betancur Cardona (Vinculada); Francisco Javier Betancur Cardona (Vinculada); Luis Eduardo Álvarez Vera (Procurador Provincial de Andes); Eny Ortega Tapias (Defensora del Pueblo) y Juliana Quintero González (Secretaria de Planeación de Andes).

Conforme quedó plasmado en el acta de la audiencia, se declaró fallida según el artículo 27 de Ley 472 de 1998 y se admitió el informe presentado por la Secretaria de Planeación, además de disponerse el término correspondiente para el periodo probatorio. De igual forma, se dispuso por auto en dicha audiencia que el accionado no terminaría su vinculación como parte y que Bertha Oliva Betancur Cardona resultará implicada en las ordenes que se profieran en la sentencia que resuelva de fondo este asunto (Archivos 034-037 del expediente digital).

De lo anterior, el apoderado de la parte accionada presentó escrito en el que expresó que no es procedente realizar modificaciones por el arrendatario de forma parcial o total a las estructurales del local comercial. Afirmó que, su poderdante ya no es el titular del establecimiento de comercio, y que nunca recibió solicitud o requerimiento por parte de entidad administrativa o judicial para llevar a cabo la construcción de rampas para personas en condición de discapacidad, esto, teniendo en cuenta las manifestaciones de la secretaria de Planeación, y recalca que la observancia de la norma NTC aquí discutida es de naturaleza voluntaria (Archivo 038 del expediente digital)

Así mismo, la apoderada de la vinculada Alba Stella Betancur Cardona presentó memorial, e indicó que referente a la prueba del informe de visita técnica existen diferentes puntos objeto de análisis, ya que demuestran inviabilidad técnica como legal de desarrollar la pretensión de la acción popular.

Manifiesta que, según lo indicado por la secretaria de Planeación en la norma NTC, esta es una disposición de observancia voluntaria en el territorio colombiano, y que la diferencia entre una norma técnica y un reglamento técnico, es la obligatoriedad de su observancia, por lo que no encuentra fundamento para exigir por vía judicial o administrativa, la observancia de una norma de adopción voluntaria.

Expresa que, según el Decreto 1077 de 2015 y el fallo 21699 de 2012 del Consejo de Estado, en el caso concreto el establecimiento de comercio no

cumple los lineamientos para ser considerado como un edificio de uso público, por lo que la norma utilizada para emprender el análisis no es aplicable.

Alude que, según la NTC 6047, se indicó que una pendiente superior al 9.1% no se recomienda para uso en interiores, en razón a que la inclinación es alta y genera dificultades de uso y crea riesgos. En tal sentido, la secretaría de Planeación municipal recomienda realizar la construcción de una rampa del 10% de inclinación, que generaría un riesgo para las personas (Archivo 039 del expediente electrónico).

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si los derechos colectivos invocados por el actor popular en la demanda están siendo vulnerados o amenazados por la accionada y/o por la parte vinculada en el presente asunto. Derechos relacionados con las personas que se movilizan en silla de ruedas, al no contar en el inmueble donde presta sus servicios en el municipio de Andes, según se indica en la demanda accesibilidad para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, con el cumplimiento de las normas técnicas correspondientes.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir sentencia se procederá a revisar si se cumplen los presupuestos procesales y los materiales para una sentencia de fondo. Luego se realizarán algunas consideraciones generales sobre la acción popular, los derechos e intereses colectivos, y los derechos colectivos enunciados como vulnerados, y concluir con el análisis del caso concreto.

1. Presupuestos procesales

En cuanto a las acciones constitucionales, como lo es en el caso específico de esta acción popular, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, pues a la jurisdicción ordinaria se le asignó conocer de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las personas privadas. Competencia, en razón a que la Ley 472 asigna a los jueces civiles del circuito el conocimiento de las acciones populares en primera instancia y además por el

lugar donde presuntamente se da la amenaza o vulneración. Capacidad para ser parte dado que por activa actúa una persona natural con titularidad para ejercer la acción, y por pasiva obra una persona jurídica también con capacidad para comparecer al proceso. Y demanda en forma, en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Además, no se observa causal de nulidad que deba ser declarada por este Despacho.

2. Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda resultan suficientes, en principio, para el impulso de la presente acción constitucional. Aunado ello, a que conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 472, promovida la acción popular, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

3. Aspectos generales sobre la acción popular y su trámite cuando no se logra acuerdo en audiencia de pacto de cumplimiento

La Ley 472 de 1998 en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, reguló las acciones populares para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos. El artículo 2 de esta Ley, las define como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del contenido de este precepto se infiere que las acciones populares no tienen una finalidad meramente preventiva. Por el contrario, prevén tres finalidades o funciones distintas. Primero, son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente; segundo, se puede a través de ellas suspender las acciones o actos que puedan causar peligro, amenazar o vulnerar estos derechos; tercero, restituir o reparar el derecho en el caso concreto cuando ello sea posible.

En cuanto a su trámite y para lo que interesa en esta decisión, el artículo 28 de la Ley 472 prevé que, realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento en la audiencia especial, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará las pruebas solicitadas previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia y las que de oficio estime

pertinentes. Pruebas dentro de las cuales, entre otras, podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos, u otros informes que puedan tener valor probatorio. Vencido el término para practicar las pruebas, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley, se dará traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, y vencido este se proferirá sentencia dentro de los 20 días siguientes según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472.

Se contempla en el mismo artículo, que la sentencia que acoja las pretensiones del actor popular podrá contener una orden de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En cuanto a la orden de hacer o de no hacer se definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. En cuanto a la fijación del incentivo para el actor popular que estaba contemplado en este artículo, actualmente no hay lugar a ello, por cuanto los artículos 39 y 40 de la Ley 472 que regulaban lo correspondiente a los incentivos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

Consagra también el artículo 34 de la Ley 472, que en la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. Término en el cual, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. Al igual, se comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

4. Sobre los derechos e intereses colectivos

En la sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998. Al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo, el alto tribunal expresó que el interés colectivo se configura como *“un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección”*¹.

Más adelante, agrega, que el interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares, cualquier persona perteneciente a esa comunidad o grupo tiene la posibilidad de acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, obteniendo de manera simultánea la protección de su propio interés.

De donde se infiere que el interés es referible a la colectividad, pero a su vez comprende al individuo, quien es protegido en su interés; más no como titular de una posición subjetiva exclusiva, sino que es compartida con los otros miembros de la colectividad.

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado, que los derechos colectivos se caracterizan porque aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

Estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción, cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad, corresponde a cualquier persona. No obstante, puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción de los particulares o por el poder público².

En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad, se ha expresado por el Consejo de Estado, que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

El interés colectivo ha sido definido, como el que pertenece a todos y cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno, o de una comunidad organizada.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

No es la suma de intereses individuales, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la comunidad³

Sobre sus características, en sentencia AP-019 del Consejo de Estado⁴, se señalan como características de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes: 1º. Son derechos de solidaridad; 2º. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva; 3º. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño; 4º. Son derechos puente entre lo público y lo privado; 5º. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de tal implementación; 6º. Son de carácter participativo, exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse actividades productivas socialmente peligrosas; 7º. Tienen carácter de abiertos y conflictivos; es decir, corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

5. Sobre los derechos o intereses colectivos invocados por el accionante

En cuanto a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por el accionante, si bien de manera expresa no indica la disposición normativa que lo consagra, se tiene que el derecho colectivo invocado por el actor popular, se encuentra contenido dentro del listado del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Según lo dispone el artículo 4 de esta Ley, son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: *"m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"*.

Se entiende que el derecho se encuentra vulnerado cuando, se hayan realizado construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos en contradicción con lo que dispone, permite o prohíbe la ley que regula la materia, afectando con ello o poniendo en riesgo la calidad de vida de los habitantes. Casos en los cuales,

3 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-001 del 29 de junio de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Se cita al tratadista "Nieto Alejandro. Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría III; Madrid: Civitas, p 2196.

4 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-019 de marzo 17 de 2000. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

procederá la acción popular a fin de ordenar, entre otras, demoler construcciones, impedir su implementación, cancelar licencias de construcción.

En cuanto a la Ley 361 de 1997, esta establece mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. Regula entre otros aspectos, lo concerniente al derecho de accesibilidad y las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad, o enfermedad. Así mismo busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

6. Caso concreto

En el presente caso pretende el accionante que en el término que disponga el juzgado, se ordene la construcción de una rampa por parte de la accionada que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, se condene a las costas y agencias en derecho y se oficie a planeación, para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo que ha indicado. (Archivos 001 del expediente digital).

En términos generales, según lo expone el actor, la parte accionada no cuenta en el inmueble con una accesibilidad idónea para los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas. Pretensiones y hechos frente a los cuales la parte accionada y vinculada se pronunciaron en esta acción constitucional, tal y como quedó anotado en los antecedentes.

En el caso bajo estudio, no se logró llegar a un acuerdo o pacto de cumplimiento entre las partes, por cuanto se declaró fallida la audiencia especial. Razón por cual, se hizo necesario continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, conforme también ya se indicó en los antecedentes de esta providencia.

En razón de ello, se deberá analizar si la acción popular tiene vocación de prosperidad, y si cumple para ello, con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto que la prosperidad de la acción depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de

causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Supuestos que deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada⁵.

Como prueba de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular, este no aportó pruebas, solo pidió que de oficio se realizara visita administrativa por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física, escrito que además fue presentado por la entidad territorial (Archivo 031 del expediente digital).

Del informe aportado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Andes, que corresponde al 23 de agosto de 2022, fue indicado que el establecimiento tiene dos escalones en su acceso y se presenta barrera arquitectónica que dificulta la accesibilidad, que para salvar el desnivel de 29 cm, se requiere una rampa de 2.90 m de largo con una pendiente máxima de (10%) según la NTC 4143 y debe tener 90 cm de ancho mínimo, con un acabado antideslizante o cintas antideslizantes sobre el piso acabado.

Así mismo, se tiene en cuenta la cesión del Establecimiento de Comercio ZAPATERÍA TODO CALZADO identificada con matrícula mercantil 21-736613-01 a BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA, quien se encuentra vinculada al proceso, pues ello se desprende del registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Medellín el 8 de septiembre de 2022 (Archivo 032 págs. 4-8 del expediente digital), debiéndose advertir de entrada que si bien fue aportado el documento con el que se acredita esta actuación, no se aportó el contrato de cesión celebrado entre las partes a fin de establecer los términos y condiciones en los que se realizó la misma en cuanto a las responsabilidades u obligaciones que quedarían a cargo del cedente y/o de la cesionaria en los asuntos que a la fecha de la cesión estuvieran en curso, en tal sentido, la orden de tutela de los derechos colectivos será dirigida tanto al accionado como a la mencionada vinculada.

Ahora, con relación a la Ley 361 de 1997, esta ley tiene como objeto establecer mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. De manera especial, con relación al derecho de accesibilidad, de las personas con movilidad reducida, los artículos 43 y siguientes de la Ley se refieren a este aspecto. Y se establecen en ella, las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. 23 de mayo de 2013. Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP)

temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad.

Así mismo, se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Se dispone además que los espacios y ambientes descritos en dicha normatividad, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad.

El artículo 44 de la Ley 361, consagra que, para los efectos de la misma, se entiende por accesibilidad la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Seguidamente, el artículo 47 de la Ley, se refiere a la eliminación de las barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, o en las ya existentes, y establece lo siguiente:

"La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales."

Conforme las disposiciones normativas a que se ha hecho referencia, se debe garantizar el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad que consagra la Ley, y las edificaciones ya existentes para la fecha en que entró en vigencia deben adoptar de manera progresiva las disposiciones allí previstas.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 1538 de 2005, que regula la ley 361 y cuyas disposiciones serán aplicables para: 1. El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general,

cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público; 2. El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.

El artículo 9° del Decreto 1538 de 2005 refiere a las características de los edificios a abiertos al público, y establece los parámetros de accesibilidad que deberá cumplir el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general. En el literal C. numeral 1, dispone:

"(...)

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

- 1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. (...)"*

Conforme las pruebas recaudadas en esta acción constitucional, se concluye que el establecimiento no cuenta con una rampa, según se observa de la foto presentada con el informe allegado, razón por la que la autoridad administrativa del municipio de Andes realizó visita al inmueble y recomendó construir una rampa fija con las medidas y longitudes ya mencionadas, para garantizar en debida forma el acceso de personas con movilidad reducida, o que se desplacen en silla de ruedas, conforme lo dispone la normatividad a que se ha hecho referencia.

En tal sentido, se concluye por parte de este Despacho que BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA quien ostenta la calidad de actual propietaria del establecimiento de comercio ZAPATERIA TODO CALZADO quien además es vinculada en la presente acción constitucional, y el accionado que antes ostentaba esta calidad, incurrieron en una omisión que amenaza los derechos fundamentales invocados, y aunque no se acreditan los daños o perjuicios que se hayan causado a la población con movilidad reducida, debe tenerse en cuenta que la vulneración a los derechos colectivos invocados se presenta por una acción u omisión por el accionado, materializándose en este caso con una amenaza, en tanto que no se garantiza el acceso con una rampa que cumpla con las especificaciones técnicas que exige la normatividad para este ítem, lo que redundará finalmente en la relación de causalidad entre la omisión y la amenaza actual o latente.

En consecuencia, se precisa entonces que no están llamadas a prosperar las excepciones de mérito formuladas por la parte accionada y por la parte vinculada, pues si bien no se acredita un daño consumado a los derechos colectivos invocados, sí se acredita una amenaza a los mismos, en razón a la conducta omisiva de la parte accionada y la vinculada en haber adecuado desde un comienzo el local comercial conforme a las necesidades y reglamentación que se exigen para adecuaciones abiertas al público, entre las que se encuentran indefectiblemente aquellas que salvaguardan o tutelan los derechos de las personas con discapacidad reducida para acceder al inmueble donde necesite acceder.

En punto al carácter obligatorio de las normas NTC, si bien es cierto que en principio son de observancia voluntaria como lo manifiestan los apoderados aquí intervinientes, deben tener en cuenta que estas adquieren otra connotación de carácter coercitivo, cuando de por medio se encuentra garantizar el derecho colectivo que tienen todas las personas en situación de discapacidad para poder acceder a las edificaciones que están abiertas al público, pues de lo contrario se estaría incurriendo en discriminación hacia estas personas, situación que no está permitida a nivel del derecho constitucional.

De igual forma, se le pone de presente a la apoderada de la parte vinculada que el Decreto 1077 de 2015 no tiene relación alguna con la sentencia que refiere del Consejo de Estado, pues el quid del asunto no se centra en discutir la calidad de bien público que ostentan aquellos cuya propiedad radica en cabeza del Estado, sino que esta norma regula todas las condiciones que deben reunir todas las edificaciones abiertas al público, disposiciones que deben ser acatadas por todos aquellos comerciantes que ocupen un inmueble con destinación mercantil abierto al público.

Para tal efecto, se les exhorta a los abogados que consulten detenidamente lo que consagra el artículo 2.2.3.4.2.1 del mencionado Decreto 1077 de 2015 en cuanto a las características que deben reunir las edificaciones abiertas al público.

Ahora, por cuanto el accionado y la vinculada son personas de naturaleza privada, este juzgado se encuentra investido de jurisdicción para ordenar la tutela de los derechos colectivos invocados, pues al tratarse de un establecimiento comercial abierto al público, este debe acatar las disposiciones jurídicas que regulan la realización de las construcciones, edificaciones y

desarrollos urbanos, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se ordenará a GUSTAVO DE JESÚS PAREJA QUINTERO como accionado y a BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA como actual propietaria del establecimiento de comercio ZAPATERÍA TODO CALZADO, para que en el término de dos (2) meses, construyan una rampa en el establecimiento de comercio ZAPATERÍA TODO CALZADO ubicado en la carrera 50 A 49 - 20 de Andes Antioquia, que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida, la misma que deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. Rampa que será construida sin que invada el andén y la vía pública.

La que debe cumplir con las especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación e infraestructura física del municipio de Andes, según lo antes expuesto.

Finalmente, y en atención a que no se advierte que los demás vinculados ALBA STELLA BETANCUR CARDONA, FRANCISCO JAVIER BETANCUR CARDONA y LUZ MARINA BETANCUR CARDONA, se vean obligados a intervenir en el caso concreto, se dispondrá su desvinculación de la presente acción constitucional, pero sin perjuicio del derecho que tenga BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA para repetir en contra de estos frente a los gastos en los que incurra para adecuar el bien inmueble en su calidad de copropietarios.

De otro lado, el actor popular pretende le sean reconocidas las costas y agencias en derecho. Al respecto se considera que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, con relación a las costas establece:

"Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas, se sujetará, entre otras reglas, a: "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien...".

Por su parte, el artículo 361 del CGP, prevé que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, y que serán rasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes a este.

De las normas anteriores se desprende que en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida.

Ahora, si bien esta acción termina con sentencia y acoge en la misma las pretensiones de la demanda, se considera de una parte que no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento. Razón por la cual, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, para efectos del cumplimiento de la sentencia, se conformará un comité integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes. Se ordenará comunicar la parte resolutive de la presente providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Andes, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por el señor MARIO RESTREPO en contra de GUSTAVO DE JESÚS PAREJA QUINTERO quien fue propietario del establecimiento de comercio ZAPATERÍA TODO CALZADO, trámite dentro del cual se dispuso la vinculación de ALBA STELLA BETANCUR CARDONA, FRANCISCO JAVIER BETANCUR CARDONA, LUZ MARINA BETANCUR CARDONA y BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA.

SEGUNDO: ORDENAR a GUSTAVO DE JESÚS PAREJA QUINTERO como accionado y a BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA como actual propietaria del establecimiento de comercio ZAPATERÍA TODO CALZADO, para que en el término de dos (2) meses, construyan una rampa en el establecimiento de comercio ZAPATERÍA TODO CALZADO ubicado en la carrera 50 A 49 - 20 de Andes Antioquia, que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida, la misma que deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. Rampa que será construida sin que invada el andén y la vía pública.

La que debe cumplir con las especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación e infraestructura física del municipio de Andes, según lo antes expuesto.

TERCERO: DESVINCULAR a ALBA STELLA BETANCUR CARDONA, FRANCISCO JAVIER BETANCUR CARDONA y LUZ MARINA BETANCUR CARDONA, pero sin perjuicio del derecho que tenga BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA para repetir en contra de estos frente a los gastos en los que incurra para adecuar el bien inmueble en su calidad de copropietarios, conforme quedó expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes, según lo expuesto.

Por secretaría comuníqueseles la designación y remítase copia de esta providencia.

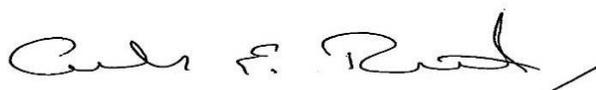
QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: COMUNICAR todo el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Andes, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

OCTAVO: REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

NOVENO: REMITASE a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

DMRA+
BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica la presente sentencia por **ESTADO N° 191 de 2022** En el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria